República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00092

De la revisión del proceso, tenemos que en mayo 26 de 2023 la Secretaría del Despacho procedió dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante Proveído de abril 12 de 2023, esto es, emplazando al aquí demandado a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, toda vez que el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., se encuentra surtido, conviene entonces proceder con la designación del correspondiente *curador ad litem* para la representación procesal del demandado respecto de quien se ordenó su notificación por emplazamiento - ARIAMNIS DEL MAR RAMÍREZ GALINDO-.

Por lo anterior, DESIGNAR en calidad de *Curador ad-Litem* al Abogado MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.025.622 y portador de la T.P. No. 180.256 del C.S. de la J., quien puede ser localizada a través del correo electrónicojusticia_y_ley@yahoo.es.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de $300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00425

En atención al escrito fecha a agosto 23 de 2023, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora indica que la dirección de correo electrónico utilizada para la obtener la notificación personal del aquí demandado es la utilizada por este, se resolverá tenerla en cuenta y, en consecuencia, tener al demando por notificado en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista al escrito allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, en el que indica que mediante Resolución Nro. 03819 del 18-11-2022 se dispuso retirar del servicio al aquí demandado, debe advertirse que para la fecha en que se practicó la diligencia de notificación personal -septiembre 21 de 2022- aún no se había producido dicho retiro, de ahí que resulte válido tener la dirección utilizada para los efectos de este proceso, más si se tiene en cuenta que las evidencias aportadas indican que el buzón de mensajes fue leído.

En ese sentido, como quiera que la parte demandada –conformada por NELSON LARA POVEDA- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal por mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-TENER EN CUENTA las manifestaciones elevadas por el extremo actor mediante memorial de agosto 23 de 2023.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO al aquí demandado -NELSON LARA POVEDA- en la forma prevista por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. *A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.*

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($1.200.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00425

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes, el escrito allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, en el que indica que mediante Resolución Nro. 03819 del 18-11-2022 se dispuso retirar del servicio al aquí demandado y que, por ello, no es posible atender la orden de embargo dictada al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00573

Mediante escrito de octubre 10 de 2023, el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva, solicita la aclaración del proveído de octubre 06 del corriente, mediante el cual se resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por aquella y ordenó que, en firme dicha decisión, se ingresara el expediente al despacho para efectos de proceder con el decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia.

Específicamente, el motivo por el cual se pide la aclaración de la aludida decisión consiste en que "*…en firme la providencia no se puede proceder "de inmediato a ingresar el expediente al despacho para decretar pruebas y fijar fecha… para dictar sentencia, sino que deberá esperarse a que venza el término de traslado de la demanda, que aún no se ha vencido porque se encontraba interrumpido. (…)*".

Para efectos de resolver lo anterior habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, el Inciso segundo del Artículo 61 del C.G. del P., prevé que "*(…) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan…*".

Por otro lado, el Inciso 5º y 7º del Artículo 391 *ibidem* regulan que:

> "*(…) El término para contestar la demanda será de diez (10) días…*
>
> *(…)*
>
> *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (…)*"

En relación con el término previsto para la interposición de recurso de reposición, la parte final del Inciso 3º del Artículo 318 establece que "*…Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)*".

En lo que respecta al término de traslado, el Inciso 2º del Artículo 91 *ejusdem* dispone que "*(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o curador ad litem…*".

A su turno, el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indica que:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *(…)*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)*". (Subrayado del Despacho).

En lo que respecta al cómputo de términos concedidos por fuera de audiencia, el Artículo 118 del C.G. del P. gobierna que:

"*(…) El término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
(…)
Cuando se interponga recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (…)".

En relación con la notificación por estados, el Inciso 2º del Artículo 295 del precitado estatuto procesal estipula que "*(…) El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo (…)*".

En concordancia con lo anterior, el Artículo 9º de la Ley 2213 establece que "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia…*".

Frente a la solicitud de aclaración de providencias y la ejecutoria respecto las cuales se eleva tal petición, el Artículo 302 del C.G. del P. previene que:

"*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expuesto lo anterior, recordemos que mediante Auto de marzo 30 de 2023 se resolvió integrar al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la sociedad EHEIEH S.A.S.; adicionalmente, se ordenó que, a cargo de la parte demandante, se la notificará tanto del auto admisorio de la demanda como de dicha providencia y se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, esto con el fin de que dentro de dicha oportunidad procesal, si a bien quisiera, contestara la demanda y formulara su defensa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de septiembre 01 del corriente, el extremo actor allegó las constancias de notificación personal electrónica de la vinculada, de cuya revisión se extrae que el mensaje fue *acusado de recibido en agosto 30 de 2023*.

En lo que respecta a los aspectos formales de dicha actuación no se emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que ello ya fue decido mediante Auto de octubre 06 del hogaño, además de no ser objeto de discusión por parte de la solicitante en aclaración.

Retomando el recuento procesal, tenemos que, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la vinculada quedó notificada de las providencias en comento en septiembre 04 de 2023 y, como quiera que con el mensaje el demandante adjuntó copia de la demanda y sus anexos, el término de traslado comenzó a correr a partir de septiembre 05 del corriente, fecha en la que la vinculada formuló excepciones previas mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, tenemos que al momento de interponerse el aludido recurso en el presente asunto se generó el fenómeno de la interrupción de términos contemplado por el precitado Artículo 118, de ahí que, el término que por ministerio de la ley debía correr, esto es, el de los diez (10) señalado por el Artículo 391, únicamente comenzaría "*…a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que…*" resolvió el recurso.

En ese sentido, le asiste la razón al apoderado judicial de la vinculada al señalar que en el proveído que resolvió su recurso de reposición no podía indicarse que, una vez en firme, se ingresara nuevamente al despacho para efectos de procederse con el decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora para audiencia, como quiera que, a raíz de la interposición de dicho remedio horizontal, el término para contestar la demanda y formular excepciones de mérito se había interrumpido y este únicamente comenzaría a correr a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia.

Por lo anterior, parecería ser que no queda otro remedio que acceder a la solicitud de aclaración, sin embargo, ello no podrá ser así, por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos intrínsecos para proceder con la aclaración de la providencia, como lo es ofrecer un "*…verdadero motivo de duda…*", pues a partir de la lectura de la misma se evidencia que el solicitante no le asiste vacilación alguna sobre la frase contenida en la parte resolutiva de la decisión, sino su inconformidad en razón a que con lo dicho se estaría pretermitiendo no solo un término, sino una etapa procesal, como lo es el del traslado de la demanda para dentro de este proceder a contestarla, lo cual, si bien lo expuso con suficiencia, lo cierto es que tal idoneidad es lo que termina por descartar que le asista dicho verdadero motivo de duda.

Empero, con el fin de corregir o sanear cualquier vicio que configure nulidades u otras irregularidades al interior del presente proceso, se ejercerá el control de legalidad sobre el auto objeto de aclaración y, en consecuencia, se dejará sin efecto su numeral 2º.

En suma, y por ministerio del inciso 5º del Artículo 391, en armonía con el 118 del C.G. del P., habrá de tenerse que el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad vinculada, esto es, desde octubre 10 de 2023, no obstante, como quiera que la solicitud elevada por la vinculada se relaciona con dicho término, este se tendrá por ***suspendido*** a partir de su fecha de presentación y se entenderá reanudado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia (Inciso 5º Artículo 118 *ejusdem*).

Al respecto, solo habrá de ponerse de presente que la interrupción y la suspensión no son fenómenos que resulten equiparables, pues el primero ocasiona el ***reinicio*** del cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención, en tanto el segundo produce la paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la ***reanudación*** de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la sociedad vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD sobre el Auto de octubre 06 de 2023, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del Auto de octubre 06 de 2023, a través del cual se ordenó que, en firme dicho proveído el expediente ingresara al despacho para efectos de proceder con el decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora para audiencia; en lo demás, la providencia queda incólume.

TERCERO.- REANUDAR el término de traslado de la demanda a partir del día siguiente a de la fecha en que se notifique esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00425

En atención al escrito que antecede, se resuelve AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a través del cual manifiesta la imposibilidad de registrar la medida de embargo comunicada mediante nuestro Oficio de Embargo No. 0910 de noviembre 07 de 2023, en razón a que "*…las sociedades no son cosas embargables u objetos de derechos, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio) (…)*".

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00846

En atención a los escritos que anteceden, se resuelve AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias en relación con la medida cautelare de embargo decretada en el presente asunto mediante Auto de octubre 19 de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 2421 de noviembre 02 de 2022.

Adicionalmente, se resuelve REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ a efectos de que sirva pronunciarse respecto el Oficio No. 2422 de noviembre 02 de 2022, a través del cual, se le comunicó la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio denominado PELUQUERIA LEITON, distinguido con Matrícula Mercantil No. 02471470, y cuya propiedad, según manifestación de la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -BLANCA YANETH LEITON SANCHEZ-. *A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00926

En atención al escrito que antecede, se resuelve ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se proceda con la elaboración y remisión de los oficios de embargo ordenados mediante Auto de septiembre 28 de 2023.

En otro orden de ideas, se advierte que mediante Auto de septiembre 28 del corriente se fijó fecha y hora para audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00456

En atención al escrito allegado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contentivo del registro civil de defunción de SAENZ FLOREZ BLANCA LILIA, se resuelve AGREGARLO para que obre y conste en el expediente.

Al respecto, se advierte que dicho registro fue solicitado por el Despacho mediante Auto de octubre 25 de 2023 a efectos de determinar la suerte de los depósitos judiciales constituidos por la parte demandada con ocasión a la conciliación llegada por las partes en audiencia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, se sirvan indicar los nombres de las personas que obran como herederas determinadas de la causante BLANCA LILIA SAENZ FLOREZ, aporten los respectivos certificados de nacimiento que permita acreditar su grado de parentesco o manifiesten la entidad notarial en la que obran dichos documentos y, de ser el caso, indiquen si tienen conocimiento si en relación a los bienes de aquella cursa o cursó proceso de sucesión, así como también, el juzgado o la notaría en el cual se tramita o tramitó.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 161** fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00609

Se reconoce personería al señor PEDRO CARDENAS LAGARES, como apoderado judicial de la parte demandada GREGORINA LÓPEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 018 del cuaderno de memoriales, esto es, entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

Asimismo, por secretaria procédase a hacer entrega al apoderado de la demandada de los depósitos judiciales que se encuentren consignados al interior del tramite debiendo realizar su pago con abono a la cuenta que fuera informada por el señor Pedro Cárdenas Lagares.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 161 fijado hoy, 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS